

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	HABEAS CORPUS
ACCIONANTE:	YOSIMAR ENRIQUE ARRIETA TUIRAN
ACCIONADOS:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VINCULADOS:	INPEC - CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS MERCEDES, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA Y OTROS.
RADICADO:	23-001-31-05-004-2021-00307-00
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el señor **YOSIMAR ENRIQUE ARRIETA TUIRÁN**, en causa propia, contra **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, EL**

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por la presunta privación ilícita de la libertad.

II. ANTECEDENTES

El accionante promovió acción de hábeas corpus con el fin de obtener la protección de los derechos y garantías constitucionales, solicitando, en consecuencia, se defina su situación jurídica, pues, a su sentir, ha existido una demora prolongada e injustificada.

II.I. Situación fáctica.

La anterior petición tiene sustento en los hechos relatados en el escrito introductorio, los cuales se resumen así:

1. El día once (11) de febrero del año 2009 el accionante fue capturado en virtud del proceso radicado 2009-00696 que se llevaba en su contra por los delitos de hurto y porte ilegal de armas a cargo del Juzgado 3 Penal Municipal de Barranquilla.
2. El día primero (1º) de diciembre de 2012 fue nuevamente capturado en virtud del proceso radicado bajo el No. 2012-80261 a cargo del Juzgado 8 Penal del Circuito de Barranquilla.
3. Señala el accionante que en ambos procesos figura como sindicado, situación que vulnera su derecho fundamental a la libertad, toda vez que han más de 11 años y no se resuelve su situación jurídica.
4. Por otra parte, sostiene el actor que le fue impuesta una condena de 36 meses, en virtud de la cual se encuentra privado de la libertad desde el 5 de mayo de 2014, sin embargo, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla caprichosamente manifiesta que “no va a enviar el expediente a los juzgados de ejecución de penas de montería” porque sus homólogos de esa ciudad no dan el trato correspondiente a los expedientes y no expiden ni pena cumplida ni libertad condicional, pese a que en la sentencia condenatoria se ordenó la

suspensión condicional de la pena previo pago de caución por un salario mínimo, cuando es evidente que por su calidad de privado de la libertad no genera ingresos.

5. Concluye exponiendo que las conductas descritas violan flagrantemente su derecho fundamental a la libertad.

II.II. Pretensiones del accionante.

Pese a que no se indica con claridad la pretensión, de un análisis del escrito constitucional se puede concluir que el señor YOSIMAR ENRIQUE ARRIETA TUIRÁN persigue, por un lado, se le defina su situación jurídica respecto a los procesos 2009-00696 y 2012-80261, para con ello poder recuperar su libertad; y, por otra parte, se le conceda la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta en el proceso en el que fue condenado a 36 meses de prisión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, fue admitida a través de auto del 25 de noviembre de 2021, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el Juzgado Tercero Penal Municipal y el Juzgado Octavo Penal del Circuito de la ciudad de Barranquilla; y como vinculados al INPEC Centro Penitenciario y Carcelario Las Mercedes, al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimientos de Barranquilla, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, Atlántico, al Juzgado 17 Penal Municipal de Barranquilla, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, a quienes se notificó en debida forma; se solicitaron las actuaciones surtidas ante los despachos judiciales y la cartilla biográfica del procesado al penal. Finalmente, se oficio a los Centros de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y Montería, en orden a que informaran el estado procesal de los procesos penales adelantados en contra del accionante.

III.I. Contestación de los accionados

- **EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, al responder al requerimiento realizado por esta judicatura, manifestó que, ante ese despacho, le fue asignado el proceso 08001-60-00-000-2016-00290 seguido en contra del señor Yosimar Enrique Arrieta Tuirán, a quien dicho despacho le profirió sentencia condenatoria en calenda 15 de enero de 2018 por el delito de HURTO CALIFICADO. Sin embargo, en dicho proveído se le concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, profiriéndose el Oficio de Libertad 002 de 2018.

- **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**, mediante correo electrónico datado veinticinco (25) de noviembre de 2021, informó que, una vez revisados los archivos de dicha agencia judicial, se constató que por reparto de fecha 2 de diciembre de 2012, le correspondió el proceso radicado bajo el SPOA: 08001600105520128026100, le cual se adelantaba en contra del señor Yosimar Enrique Arrieta Tuirán, por los delitos de HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.

En ese sentido, continuó diciendo el aludido despacho judicial que, en esa misma fecha, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, actuaciones en donde se le respetaron al actor todas sus garantías. Así mismo, refiere que el despacho impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en su lugar de residencia.

- **EL JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, manifestó que, una vez consultado los archivos magnéticos del despacho, no se encontró ningún proceso en contra del accionante ni tampoco que se hayan adelantado actuaciones por parte de dicha célula judicial dentro de proceso que cursen en contra de aquél.

- **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA DE MONTERÍA** rindió informe señalando que revisada la base de Datos se encuentra que el señor Yosimar Enrique Arrieta Tuirán registra un proceso activo (2012-80261-00) y dos requeridos (2009-00696-2014-03595). Por otra parte, manifestaron que han oficiado en varias ocasiones se le informe el estado actual de dichos procesos sin que hubiesen recibido respuesta de fondo.

- **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA** indicó, mediante correo electrónico fechado veinticinco (25) de noviembre de 2021, que, en su momento, le correspondió a dicho despacho la vigilancia de dos condenas impuestas sobre el accionante dentro de los procesos con número de SPOA: 08-001-60-01055-2013-03435-00 y 08-001-60-00000-2013-00259-00. En el primera de ellos, relata que, mediante auto del 16 de enero de 2020, reconoció a favor del penado 72 meses y 23,5 días de prisión, concediéndole la libertad condicional, por período de prueba de 17 meses y 21,5 días, ordenando, además, remitir el expediente a los homólogos de Barranquilla, una vez materializada la libertad condicional. En el segundo, por su parte, aduce que el juzgado fallador, en la sentencia, concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que, al momento de remitirse el anterior expediente a los juzgados homólogos de Barranquilla, por competencia, una vez materializada la libertad condicional, igual suerte tendría este segundo proceso.

En ese sentido, señalan que no han generado una prolongación ilícita de la privación de la libertad del accionante, por lo que solicitan negar la presente acción.

- **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** manifestó que, una vez revisada la base de datos del juzgado y los libros radicadores respectivo, se encontró que dicha judicatura adelantó la primera instancia del proceso radicado bajo SPOA: 08001-60-01055-2013-03435-00, seguido en contra del señor Yosimar Enrique Arrieta Tuirán, profiriendo sentencia condenatoria el 23 de julio de 2015.

En ese sentido, expuso que, una vez ejecutoriada la aludida sentencia, el proceso fue remitido al Centro de Servicios del SPOA de Barranquilla, mediante Oficio No. 00122 del 20 de agosto de 2015, constante de un (1) cuaderno con 127 folios para que por su intermedio se allegara ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero de esa jurisdicción.

Por lo anterior, aducen que actuaron bajo los parámetros legales y constitucionales, respetando en todo momento el debido proceso del accionante, razón por la cual deberá cumplir la pena impuesta bajo el control de los Jueces de Ejecución de Penas.

- **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mediante Oficio de fecha 25 de noviembre de 2021, expresó que, respecto del procesado Yosimar Enrique Arrieta Tuirán, dicho juzgado profirió, en calenda 10 de septiembre 2020, sentencia condenatoria por los delitos de hurto calificado agravado, imponiéndole una pena principal de 63 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 66 meses, quedando debidamente ejecutoriada dicha providencia en la misma fecha por no haber sido objeto de recursos.

A su turno, expuso que al sentenciado en comentario se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión por expresa prohibición legal respecto al hurto calificado agravado, aunado a que no se decidió sobre la posibilidad de decretar a su favor la pena cumplida y, consecuentemente, la libertad, habida cuenta que le aparecía una condena por hechos anteriores a los del presente asunto, cuyo cumplimiento era vigilado por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre otras investigaciones que se estaban procesando en su contra. En ese sentido, manifiesta que se dejó a consideración del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al que le corresponda el asunto la decisión de la posible pena cumplida, quien hará el estudio de los otros procesos en armonía con este.

Finalmente, señala que, en virtud de los múltiples inconvenientes y dada la complejidad del trabajo virtual, la actuación no había sido enviada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin embargo, ya procedieron a efectuarlo, anexando la constancia de envío y recibo por parte de los Jueces de Ejecución de Penas de Montería.

En ese orden de ideas, corresponde al interesado hacer las solicitudes de libertad ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual hace improcedente la presente acción constitucional.

- EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, mediante memorial allegado en calenda 26 de noviembre de 2021, señalo que, en efecto, a dicho Juzgado le correspondió la vigilancia y ejecución de la sentencia condenatoria proferida por el señor Yosimar Enrique Arrieta Tuirán, bajo el radicado No. 08100-60-01-055-2014-03595-00, en donde fue condenado a la pena principal de 36 meses de prisión, pero concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de una caución prendaria en cuantía equivalente al 40% de un salario mínimo.

Siguiendo con su descargo, afirma que, en calenda 12 de julio de 201, avocó conocimiento respecto a al vigilancia y ejecución de la pena, disponiéndose lo pertinente para materializar el subrogado reconocido al accionante, empero, a la fecha, este no ha constituido la caución respectiva, como tampoco ha alegado ni probado ante esa dependencia su insolvencia económica.

Expone que no entiende el por qué el sentenciado presentó acción de Habeas Corpus en contra de dicho Juzgado, pues, en primer lugar, él no se encuentra privado de la libertad por ese proceso, y, en segundo lugar, en la sentencia condenatoria se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual, a la fecha, no se ha revocado.

Finalmente, precisan que la no remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería no obedece a un

capricho, como lo afirmó el accionante, sino que dichos jueces en múltiples oportunidades nos devuelven las actuaciones al estimar que, cuando se le concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no son competentes para conocer tales asuntos. Por tal razón, fue que se le notificó al accionante que dicho Juzgado había asumido el conocimiento de la sentencia condenatoria y que debía constituir una caución para poder materializar el subrogado al él reconocido.

- CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS DE BARRANQUILLA: Mediante oficio 257 CSA- JEPMSBQ arrimado el 26 de noviembre señaló que contra el señor YOSIMAR ENRIQUE ARRIETA TUIRÁN, cursa un proceso penal bajo radicado único No.08001-60-01-055-2014-03595-00, e interno No.23836.

Señala que dentro de la vigilancia de la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES EN LA MODALIDAD TENTADA, al accionante se le concedió la suspensión condicional de la pena, pero esta no podido ser materializada, toda vez, no constituido de ninguna forma el pago de la caución y por ende la suscripción del acta de compromiso.

En ese sentido, sostiene que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien vigila la pena, es quien podrá dar una información más a fondo.

El Juzgado Tercero Penal Municipal de Barranquilla, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla no han presentado informe al momento de proferirse este fallo.

IV. CONSIDERACIONES

Adentrándonos al estudio de la acción presentada, se pone de presente la importancia de la misma por encontrarse en juego la libertad de una persona, que es sin duda un derecho fundamental protegido en nuestro ordenamiento jurídico, la cual debe salir avante cuando un ciudadano es privado de ella con violación de las garantías Constitucionales o legales o cuando ésta se prolonga ilegalmente, o al existir una vía de hecho.

Se ha dicho que el hábeas corpus es un derecho Constitucional fundamental (art. 30 de la Const. Pol.), de aplicación inmediata (art. 85, ibídem) no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 ídem y art. 4° de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.), y que es una acción pública constitucional por medio de la cual se busca hacer efectivo el derecho fundamental de libertad individual y, por lo tanto, se constituye en una garantía procesal según lo consagra el artículo primero de la Ley 1095 de 2006¹, que a la letra dice:

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. - El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”

Respecto al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia AHP2635-2017 de fecha 27 de abril de 2017, Rad. 50.177, M.P. Eyder Patiño Cabrera, señaló:

“2. Como garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, la acción de hábeas corpus está destinada a los eventos en los que i) la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la locomoción se prolonga

¹ Sentencia de noviembre 11 de 2009, Rad N° 33239

ilegalmente. Así, procede la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos²:

(...) (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

Adicionalmente, esa Corporación en proveídos CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220 y AHP 4860-2014, Rad. 4860 dijo que la acción de *hábeas corpus* no puede utilizarse para las siguientes finalidades: **(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**

Pese a lo anterior, de forma excepcional, el Juez de *hábeas corpus* está facultado para pronunciarse sobre las limitaciones a la libertad, cuando la decisión que afectó dicha garantía incurrió en una vía de hecho, es decir, contenga errores objetivos y evidentes que pongan en duda la legalidad que la reviste.

Al respecto la Corte en proveídos CSJ AHP, 16 mar 2015 y AHP1317-2015, rad. 45582, ha referido:

(...) [C]abe precisar que si bien tiene cabida este medio constitucional cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, ello es así cuando la autoridad se niega a recibir la solicitud de libertad, no le da trámite, se abstiene de resolver (CSJ AHP1145-

² Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

2015, rad. 45532), o el interesado pese haber promovido oportuna y adecuadamente los recursos, la determinación sustancial permanece objetivamente contraria al Ordenamiento en las hipótesis en las que tiene cabida la acción de tutela contra providencias judiciales.

Criterios que buscan evitar desnaturalizar la jurisdicción ordinaria y respetar, en lo posible, las competencias atribuidas por el legislador a los órganos que la conforman”.

IV.I. Procedencia del habeas corpus en el caso concreto:

De los lineamientos anteriormente expuestos, deviene de manera meridiana e indubitable que aquellas personas que estimen limitado o quebrantado su derecho constitucional a la libertad por motivo de una orden judicial vigente, emitida por funcionario judicial pertinente en el trámite de una causa penal en menoscabo de sus garantías constitucionales o legales, o por haber sido arbitraria la aludida privación o por prolongarse dicha medida de forma ilegal, y disponga acudir al amparo judicial para recobrar su libertad, debe utilizar, en primera medida, todos los mecanismos ordinarios de índole judicial previstos por el legislador para el amparo de sus derechos dentro del respectivo proceso de conocimiento, para ulteriormente, y una vez agotados los mismos, poder invocar la acción constitucional de *Hábeas Corpus*, hipótesis que solamente encuentra excepción en aquellos eventos en los que acontezcan vulneraciones patentes e incontrastables de derechos fundamentales, so pena de que la acción de *Hábeas Corpus* se torne improcedente.

En el caso bajo estudio, una vez escudriñada el material probatorio obrante en el plenario, y constatando los informes de descargo de las accionadas con los planteamiento manifestados por el accionante, advierte el despacho que sobre el señor Yosimar Enrique Arrieta Tuirán han pesado un cúmulo de procesos penales y condenas en su contra por diversos delitos relacionados con el hurto y el porte ilegal de armas, sin embargo, este reprocha su situación jurídica respecto de tres procesos en particular, radicados de la siguiente manera (i) 01055-2009-00696-00; (ii) 08001-60-010-55-2012-80261-00 y (iii) 08001-60-01-055-2014-03595.

No obstante, se advierte que en ninguno de los tres procesos el accionante ha presentado las solicitudes de rigor tendientes a procurar lo perseguido en la presente acción constitucional, circunstancia que torna improcedente la acción de Habeas Corpus, habida cuenta que esta es de carácter subsidiaria y residual. En tal sentido, no es dable acudir en primera medida al amparo constitucional, cuando no se hace uso de los mecanismos ordinarios de defensa judicial dispuestos por el legislador ante el juez competente.

Así pues, si el actor considera que en dichos procesos se le está violentando su derecho fundamental de libertad, era menester que radicara las solicitudes respectivas ante el Juez de Control de Garantías, de conocimiento o de Ejecución de Penas, según sea el caso.

Es más, en lo tocante al proceso radicado bajo el No. 08001-60-01-055-2014-03595, en donde fue condenado a 36 meses de prisión por los delitos de *“Fabricación, tráfico, porte, tenencia de arma de fuego o municiones en la modalidad tentada”*, providencia condenatoria que fue proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, y cuya vigilancia y ejecución está a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, el actor aduce que esta última sede judicial caprichosamente está prolongando su privación de la libertad al no querer enviar el expediente a sus homólogos de la ciudad de Montería.

Tal manifestación es totalmente ajena a la realidad, puesto que, una vez observado el proveído de fecha 31 de marzo del presente año, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla manifestó que se abstenía de remitir el proceso a los jueces de ejecución de penas de Montería, en virtud a que en otros procesos ya habían tenido la experiencia de que dichos jueces tienen la tesis de que, al habersele otorgado al sentenciado el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA y no tener requerimiento para mantenerlo de manera intramural, no son competentes para asumir el conocimiento de dicho asunto. Fue por tal razón que

el aludido Juzgado de ejecución de penas de Barranquilla asumió el conocimiento de la vigilancia y ejecución de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, importa precisar que en la sentencia condenatoria se le otorgó al sentenciado el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, empero condicionado a que constituya una caución prendaria en cuantía equivalente al 40% de un salario mínimo, garantía que no ha sido constituida por el accionante, como tampoco ha manifestado ante dicha dependencia judicial la insolvencia económica para constituirla.

En ese orden de cosas, si el accionante considera que no tiene la solvencia económica para constituir dicha caución (tal como lo aduce en el escrito de habeas corpus), resulta menester que ponga de presente tal cuestión ante el Juez competente para conocer tal cuestión, esto es, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, sin que sea dable pretermitir el trámite ordinario y acudir directamente a la acción de Habeas Corpus.

Por otra parte, en lo que respecta al proceso con radicado No. 08001-60-010-55-2012-80261-00, el conocimiento le correspondió al Juzgado 8 Penal del Circuito de Barranquilla, quien, en calenda 10 de septiembre de 2020, profirió sentencia condenatoria en contra del accionante por los delitos de Hurto Calificativo Agravado, imponiéndosele una pena principal de 63 meses de prisión, negándosele el subrogado de sustitución condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, por expresa prohibición legal respecto al delito por el cual fue condenado.

Ahora bien, al momento de rendir el informe durante el presente trámite constitucional, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla allegó pantallazo de envío del proceso a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla en orden a que asumieran el conocimiento de la vigilancia y ejecución de la sentencia. En tal virtud, en el presente caso las solicitudes en torno a la libertad del actor deben dilucidarse ante el Juez de ejecución de pena, sin que sea dable al Juez constitucional desplazar al Juez ordinario que, por mandato legal, debe conocer de tales cuestiones.

Así las cosas, claramente se advierte que la vigilancia y ejecución de las penas del señor Yosimar Enrique Arrieta Tuirán están siguiendo el trámite ordinario establecido por la ley, situación que torna improcedente la presente acción, habida cuenta que, tal como se dejó sentado en precedencia, el *Habeas Corpus* no puede ser utilizado como un mecanismo paralelo a los mecanismo ordinarios de defensa judicial dispuesto por el legislador, mucho menos puede ser sustitutivo de los mismos. En suma, dicho mecanismo constitucional no está concebido para sustituir o reemplazar el trámite del proceso penal ordinario, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de defensa absolutamente idóneos para tales fines.

En lo que se refiere a las aristas en comento, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de data 20 de enero de 2016, distinguida con radicado número 47.378, proferida con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, AHP155-2016, acotó lo siguiente:

“No obstante, impera recordar el reiterado criterio de la Corporación, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudir en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional. La Corte lo ha expuesto en anteriores oportunidades, en los siguientes términos:

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus. (CSJ AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066).

En ese orden de ideas, al haberse pretermitido los mecanismos de defensa ordinario establecidos por el legislador y, en consecuencia, violar el principio de subsidiariedad de la acción de Habeas Corpus, aunado a que, además, no se avizora en el plenario que se haya configurado una vía de hecho que flexibilice el aludido requisito, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

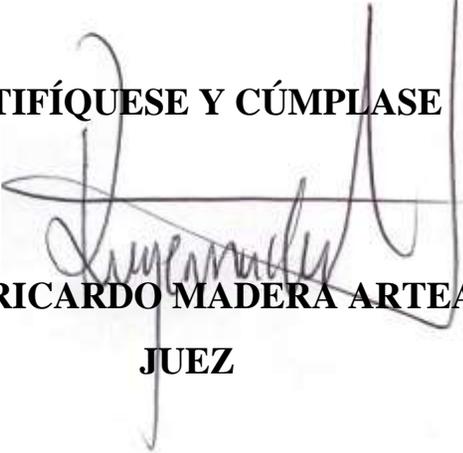
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de habeas corpus invocada por **YOSIMAR ENRIQUE ARRIETA TUIRÁN** contra **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 04
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de28f2e14204014061ca7d3edda8f6ff77d40299f0586d0c83a1195cff2439e**

Documento generado en 26/11/2021 11:12:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>